

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
den para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3171.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Mayo.*)

Núm. 1810

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, y demás dependientes así de seguridad y vigilancia como municipales, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Asia Gabriel Cursach Femenias, natural de Artá, quinto del primer reemplazo de 1885, de pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, boca regular y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general de este distrito, que lo reclama.

Palma 28 Mayo de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1811

Seccion de Seguridad.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad así de seguridad y vigilancia como municipales, procederán á la busca y cap-

tura de los desertores del primer Regimiento Artilleria de Montaña Mariano Roig Torres y Antonio Tur Bonet cuyas señas se detallan á continuacion; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Exmo. señor capitan general que se interesa en su captura.

Palma 1.º Junio de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Señas de Mariano Roig Torres

Natural de Sta. Eulalia (Ibiza,) labrador, que ingresó en caja el 12 Diciembre de 1885.—Sus señas personales; pelo negro, ojos y cejas al pelo, barba poca, boca y nariz regular, color moreno.

Señas de Antonio Tur Bonet

Natural de San Mateo (Ibiza) labrador, que ingresó en caja el 12 Diciembre de 1883.—Sus señas personales; pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, barba y boca regular, color sano.

Núm. 1812

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del corriente se halla la siguiente:

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de este Ministerio frecuencia con que los Maestros de las Escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1883 y se ausentan de sus respectivos destinos sin la correspondiente licencia, ó una vez obtenida permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquél para el cual están autorizados.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto

Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 de Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los Maestros de las Escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga á lo sumo.

2.º Que no se satisfará haber alguno á los Maestros, Maestras y Auxiliares que al terminar la licencia que les hubiera sido concedida no se presentaren á servir sus Escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse á lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y á la disposicion 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Que los habilitados de los Maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los Maestros y Maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior.

Y 4.º Que las Juntas provinciales de Instruccion pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los habilitados de los Maestros de las licencias que á éstos se concedieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 31 Mayo de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1813

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual se halla el siguiente anuncio de la Direccion General de Instruccion pública, que se reproduce, en virtud de lo en el mismo prevenido, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 31 Mayo de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Junio próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clases y nombres de las fincas.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe
							en Ptas. Ots.
D. Juan Barceló y Creus.	Palma.	Un edificio que fué almacén de pólvora.	Estado.	73	Palma.	11.º plazo, 9 Junio 1887.	165'00
« Pedro Jose Aguiló Cetre.	Id.	Idem id.	Id.	74	Id.	11.º id. 20 id. id.	900'00
« Miguel Monjo,	Mahon.	Idem Cuartel.	Id.	75	Mahon.	16.º id. 20 id. id.	50'15
« Manuel Villalonga.	Palma.	Censos.	Clero.	Varios.	Palma.	9.º id. 21 id. id.	199'31
« Jaime Serra y Fuster.	Id.	Monte Sta. Catalina 1.º Lote.	Propios.	65	Sóller.	5.º id. 25 id. id.	30'02
El mismo.	Id.	Idem id.	Id.	65	Id.	5.º id. 25 id. id.	120'08
« Francisco Sancho, cesionario de D. Antonio Capdebou.	Id.	Un almacen que fué de pólvora.	Estado.	61	Palma.	3.º id. 15 id. id.	200'00
« Emilio Carlos Buil.	Ibiza.	Finca rústica llamada «Las Bacetetas.»	Clero.	51	S Antonio Abad	3.º id. 12 id. id.	1050'00
« Ramon March y Reus.	Palma.	Un Monte llamado S. Salvador.	Propios.	18	Felanitx.	3.º id. 3 id. id.	200'00
El mismo.	Id.	Idem id.	Id.	18	Id.	3.º id. 3 id. id.	800'00
Total.							3714'56

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 21 de Mayo de 1887.—El Administrador, Gaspar Vinyao.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1815

ALCALDIA DE PALMA

Formado el reparto de la cuota que en virtud de lo dispuesto por la Exma. Diputación provincial en su Circular de fecha 14 de Abril último, corresponde satisfacer á los propietarios que poseen viñedo en este distrito municipal desde media hectárea inclusive en adelante, á razon de 87 céntimos de peseta por hectárea para atender á los gastos de defensa contra la Filoxera durante el próximo año económico de 1887 á 1888: se anuncia al público que el indicado reparto se hallará de manifiesto en la parte inferior de la casa consistorial por espacio de diez dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamacion.

Palma 28 Mayo de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 1816

ROMANA UNIVERSAL.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arbitrio del peso municipal, llamado comunmente Romana Universal para durante el año económico de 1887 á 1888 bajo el tipo de seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

1.º La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el dia 10 de Ju-

nio próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporacion desde el dia de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposicion, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.º El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.º La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

4.º Bajo ningun concepto ni pretesto se admitirá solicitud en que se pida pagar mas del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitucion de estos los cupones de los mismos; entendiéndose ademas renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el dia veinte de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamacion alguna.

5.º No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad, el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignacion verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el

acto, pero la del rematante quedará retenido para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.º La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.º La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco dias inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobacion por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose tambien los Bonos por su valor nominal.

8.º Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la via administrativa exclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán, uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta ciudad.

9.º En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitacion del expediente, y demás gastos que origine el contrato, como tambien el pago de la publicacion de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. Nadie podrá pesar en las vias públicas del territorio sujeto á la jurisdiccion municipal del Ayuntamiento de Palma, incluso el muelle, objeto alguno no siendo el contratista del presente arbitrio, exceptuando la plaza Mayor en las operaciones necesarias al arbitrio establecido en la misma.

12. Se exceptua de lo dispuesto en la condicion anterior, los vendedores ambulantes ó fijos en las vias públicas con la debida autorizacion del Ayuntamiento y previo el pago de los arbitrios establecidos, siempre que vo-

rifiquen la operacion de pesar precisamente por medio de balanzas.

13. El contratista podrá establecer romanas ó básculas en todas las plazas, calles, caminos, muelles y demás sitios públicos de este municipio; exceptuando la plaza destinada á la venta de carbon y algarrobas. Tambien el contratista podrá practicar su oficio en los sitios de dominio particular, cuando para ello fuere llamado.

14. En cualquier tiempo, en cualquier sitio y en cualquier circunstancia que el contratista preste sus servicios, no podrá exigir por todos sus trabajos, mayor cantidad que la que fija la tarifa que es adjunta, adeudando por sus análogos, los géneros no espresamente marcados en ella.

15. El contratista no podrá negarse nunca á prestar sus servicios así en la via pública, como en el dominio particular, cuando para ello fuese llamado.

16. El contratista, no obstante la condicion anterior, no vendrá obligado á trabajar en domingo, ni desde la puesta á la salida del sol.

17. El contratista está obligado á tener constantemente en buen uso y en disposicion de servir el necesario surtido de aparatos de pesar precisamente adoptados al sistema métrico decimal y reconocidos y contrastados por el Fiel de esta provincia.

18. Queda terminantemente prohibido el uso de aparatos de pesar que no estén conformes á la condicion anterior, los cuales si apareciesen serán en el acto gubernativamente decomisados é inutilizados sin perjuicio de la accion penal que proceda.

19. Las romanas serán todas de metal de astil oscilante y con el pilon corredero y puesto de manera que no pueda salir de la caña.

20. De todo peso que practique el contratista deberá dar un resguardo impreso con los huecos necesarios para llenarse á mano de conformidad al modelo que señale la Alcaldía; estará fechado y firmado y espresará el género pesado, su cantidad en kilogramos y el tanto percibido en pesetas y

céntimos por el contratista, por el trabajo de pesar. Cuando la operacion del peso tenga por origen la entrega del género, el documento será por duplicado, un ejemplar para el que verifique la entrega y otro para el que la reciba. Estos documentos los estenderá siempre el empresario gratuitamente.

21. El empresario tendrá el derecho esclusivo de alquilar en todas las plazas, calles y demás vias públicas esceptuando la plaza Mayor, toda clase de aparatos de pesar y sus pesas, debiendo empero, estar arreglados al sistema métrico decimal y debidamente contrastados, pudiendo percibir por el alquiler, la cantidad que estime conveniente, pero atemperándose á la tarifa que el mismo forme, la que además de obrar en la Secretaria del Ayuntamiento tendrá exhibida al público, y no será obligatorio ningun aumento hasta despues de diez dias de anunciada.

22. El empresario estará obligado á mantener en el muelle seis dependientes, tres de ellos lo menos, sabiendo leer y escribir, con todo el material necesario para atender al servicio público.

23. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente

por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

24. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente accion civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por el Alcalde con multas hasta el maximum de cincuenta pesetas.

25. El empresario y sus dependientes no podrán ser vendedores en el arbitrio de que se trata; á cuyo efecto, presentará á la Alcaldia una relacion de los segundos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N. vecino de.... segun cédula personal que exhibe bajo el número.... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta, el arriendo de la recaudacion y aprovechamiento del peso municipal, llamado comunmente Romana Universal para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas y sugetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.— Firma entera.

Tarifa de las cantidades que pueden exigirse por el arbitrio del peso municipal, de los géneros que á continuacion se espresan.

Table with 4 columns: N.º de orden, GENEROS, CANTIDAD, Precio en Pts. Lists items like Algarrobas, Almendras, Arroz, etc. with their respective prices.

Table with 4 columns: N.º de orden, GENEROS, CANTIDAD, Precio en Ptas. Lists items like Dátiles, Esparto, Estaño, etc. with their respective prices.

Palma 20 Mayo de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1817

PESCADERIA.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad dá en arriendo por todo el año económico de 1887 á 1888 el tinglado denominado Pescaderia establecido en la plaza Mayor, bajo el tipo de ocho mil pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el dia 10 de Junio próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Sindico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporacion desde el dia de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposicion, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni notificarse á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad por que fuere ad-

judicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

4.ª Bajo ningun concepto ni pretexto se admitirá solicitud en que se pida pagar más del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitucion de estos los cupones de los mismos; entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el dia veinte de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente; no pudiendo por ello el contratista hacer reclamacion alguna.

5.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad, la cantidad de mil pesetas admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignacion verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenido para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco dias inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobacion por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose tambien los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la via administrativa exclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán, uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta Ciudad.

9.ª En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado, necesario para la tramitacion del expediente, y demás gastos que origine el contrato como tambien el pago de la publicacion de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

11. Es obligacion del empresario mantener constantemente limpio el piso, mesas y paredes del tinglado de la Pescadería, debiendo además durante el mes de Abril dar a sus costas una mano de pintura al óleo de superior calidad y del color que designe el Alcalde, al armazon de madera, bigas, tirantes de hierro, sostenes de aparatos para pesar, puertas y persianas existentes en dicho tinglado; y blanquear durante los meses de Setiembre y de Abril, con cal y escobilla las paredes del mismo, verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la direccion del Arquitecto municipal.

12. El empresario no podrá hacer obra, reforma ni variacion alguna en el Tinglado de la Pescadería sin autorizacion escrita de la Alcaldía ni tendrá derecho á indemnizacion por las que acaso hayan de ejecutarse en la misma.

13. En el caso de que por las obras que se ejecuten no pueda efectuarse con la comodidad debida la venta del pescado y sea preciso trasladarla á otro punto, este será en compensacion de aquel. Caso de ocurrir esta variacion el empresario no tendrá derecho á indemnizacion alguna.

Tampoco podrá pedirla por el pescado que se venda en la Pescadería del muelle, ni por el pescado salado que se vende precisamente en el punto de la plaza Mayor destinado al efecto.

14. Será obligacion del empresario replegar y desplegar los toldos existentes en los intercolumnios de la Pescadería, á la hora que marque la Alcaldía.

15. El empresario no podrá permitir que nadie fije clavos, perchas ni objeto alguno en las paredes, columnas y mesas de la Pescadería.

16. En el tinglado de la Pescadería únicamente podrá venderse pescado, considerándose dividido para este objeto en sitios y medios sitios, constituidos unos y otros por las pie-

dras que forman las mesas y los cuévanos.

17. Cada vendedor ocupará y pagará el sitio ó medio que necesite, segun la cantidad del pescado que ponga en venta, con sujecion siempre á las condiciones de este contrato y tarifa adjunta.

Los vendedores podrán ocupar el sitio mientras dure la venta del pescado que haya motivado su ocupacion, teniendo que pagar nuevamente por cada vez que se añada pescado, siempre que no proceda del que tenga en los cuévanos y por el cual hayan ya satisfecho el derecho correspondiente; regulándose este nuevo pago por la cantidad de pescado que se añada, esto es, segun necesite la ocupacion de un sitio ó de medio.

18. Si el que ocupe sitio vende todo el pescado á otro vendedor, este último deberá satisfacer de nuevo al contratista el derecho correspondiente.

19. Los cuévanos que se coloquen inmediato á las piedras no podrán salir del límite de estas ni impedir el libre tránsito.

20. Al contratista le serán entregados bajo inventario siete juegos de balanzas con sus varillas de sostén y las pesas correspondientes á cada juego, las que deberá facilitar á los vendedores de pescado mediante el pago del derecho que señala la tarifa, teniendo los vendedores el derecho de usarlas mientras permanezcan en el mismo sitio.

21. Las balanzas, pesas y demás que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlas en el mismo estado que los reciba y en caso de extravío abonará su importe.

22. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policia de la Pescadería, salubridad, seguridad, limpieza y ornato público, sin que jamás pueda oponerse el empresario ni pedir indemnizacion.

23. La colocacion de los vendedores y mercancías se atemperará á las reglas que dicte la Alcaldía.

24. Las infracciones de este contrato por parte del contratista sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, serán corregidas de plano gubernativamente por el Alcalde con multas que no excedan de cincuenta pesetas.

25. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

26. El empresario y sus dependientes no podrán ser vendedores en el arbitrio de que se trata; á cuyo efecto, aquel presentará á la Alcaldía una relacion de los segundos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N. vecino de.... segun cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta, el arriendo del arbitrio establecido en la Pescadería de esta ciudad durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayunta-

miento la cantidad de (en letra) pesetas, sugetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.—Firma entera.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el contratista de la Pescadería de esta Ciudad por los arbitrios establecidos en la misma.

	Pts.	Cts.
Por cada sitio ocupado por pescado que no sea de corte.	0	40
Por cada medio sitio id. id.	0	20
Por cada cuévano de pescado sea de la clase que fuere.	0	40
Por cada 15 kilogramos de pescado de corte	0	25
Por el pescado de corte que no llegue á 15 kilogramos.	0	20
Por el alquiler de una balanza incluso el surtido de pesas	0	08

Palma 20 Mayo de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del A. Francisco Gomila Sric.

Núm. 1818

MATADERO

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre el Matadero de esta Ciudad para durante el año económico de 1887 á 1888 bajo el tipo de ocho mil doscientas cincuenta pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial, el dia 10 de Junio proximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Sindico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporacion desde el dia de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposicion, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á titulo de epidemia, guerra, alteracion del órden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

4.ª Bajo ningun concepto ni pretesto se admitirá solicitud en que se pida pagar mas del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitucion de estos los cupones de los mismos, entendiéndose además renunciada la contrata con perdida de la fianza constituida si el dia 20 de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente; no pudiendo por ello el contratista hacer reclamacion alguna.

5.ª No se admitirá postura al que

no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad, el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignacion verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenido para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco dias inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobacion por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose tambien los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la via administrativa exclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán, uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta ciudad.

9.ª En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitacion del expediente, y demás gastos que origine el contrato como tambien el pago de la publicacion de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. Toda res vacuna, lanar ó cabría destinada al consumo ó aprovechamiento público dentro el territorio sujeto á la jurisdiccion del Ayuntamiento de Palma, deberá ser presentada, reconocida, registrada y degollada en el Matadero de la misma Ciudad.

12. Todo el ganado de cerda destinado al consumo público deberá ser presentado al matadero para su inspeccion y el empresario podrá percibir los derechos que marca la adjunta tarifa.

13. El empresario deberá degollar, deshollar, abrir en canal y preparar convenientemente las reses vacunas, lanares y cabrias que le presenten los particulares siempre que lo soliciten percibiendo por el cúmulo de todos sus trabajos la cantidad que marca la espresada tarifa, sin que bajo concepto alguno pueda pedir mayor cantidad ni aun por convenio entre las partes, y permitir que los propietarios de las reses destinadas al consumo público, por sí ó valiéndose de la persona que tengan por conveniente verifiquen aquellas operaciones, en cuyo caso sólo podrá percibir el empresario los derechos que marca la tarifa.

14. No podrá admitirse res alguna que no haya sido previamente declarada apta para el consumo por el funcionario municipal correspondiente.

Pliego num. 2 del Boletín Oficial num. 3171.

MODELO NÚM. 2.

MATADERO DE PALMA.

15. Después de degolladas, desolladas, y de abiertas en canal las reses serán de nuevo reconocidas por el funcionario municipal correspondiente y resultando aptas para el consumo se les marcará con fuego y en caso de aparecer no aptas serán inutilizadas sin que empero el empresario deba reintegrar el derecho percibido.

los enseres y demás que reciba bajo inventario, los que deberá conservar en el mismo estado en que se hallen al encargarse de este arriendo.

25. El empresario está obligado a blanquear, con cal y escobilla durante los meses de Marzo y de Setiembre y bajo la dirección del Arquitecto municipal, todas las dependencias del Matadero.

12. El empresario no podrá hacer obras, reformas, ni modificaciones, ni alteración alguna en el edificio del Matadero, ni podrá pedir indemnización por las mejoras que practique.

27. El arbitrio sobre la matanza objeto de este contrato es de todo punto independiente de la contribución de consumos sobre las carnes y de cualquiera otra establecida ó que se estableciere.

28. La división de los huesos de las reses se hará precisamente por medio de sierra.

29. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de las carnes y del Matadero, salubridad, seguridad, limpieza y ornato públicos, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario, ni pedir indemnización alguna.

30. La matanza de las reses se verificará de la manera más instantánea posible evitándose todo dolor innecesario.

31. Las reses vacunas procedentes de las corridas de toros, cuyas carnes se destinan al consumo público, serán trasportadas inmediatamente después de muertas en la plaza y por el camino más corto al Matadero, en donde serán reconocidas, desholladas y abiertas en canal y adeudarán los mismos derechos señalados á las reses vacunas.

32. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

33. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente acción civil ó penal, serán corregidas gubernativamente de plano por el Alcalde con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

34. El empresario y sus dependientes no podrán ser vendedores en el arbitrio, del que se trata; á cuyo efecto, aquel presentará á la Alcaldía una relación de los segundos.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arbitrio establecido sobre el servicio del Matadero para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas céntimos y sugetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letra.—Firma entera.

NOTA de las reses degolladas en este establecimiento ayer día de 188

RESES.	Machos.	Hembras.	TOTAL.	RECAUDADO por derecho	
				Pesetas.	Cts.
Cabrias.					
Cerdosas					
Lanares.					
Vacunas					
Totales.					

Palma de 188
El Empresario,
(Firma.)

MODELO NÚM. 3.

NOTA de las reses degolladas en este establecimiento durante el mes de 188

RESES.	Machos.	Hembras.	TOTAL.	RECAUDADO por derecho.	
				Pesetas.	Cts.
Cabrias.					
Cerdosas					
Lanares.					
Vacunas					
Totales.					

Palma de 188
El Empresario,
(Firma.)

MODELO NÚM. 4.

Registro de las reses degolladas en este establecimiento durante el año económico de 1.º Julio de 188 á 30 de Junio de 188

Núm. de orden	Dia	Mes	Año	NOMBRE del propietario de la res.	Clase de la res.	Sexo de la res.	Recaudado por derecho de degüello.		Procedencia de la res.	Destino de la res.
							Ptas.	Cts.		

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario del Matadero por los arbitrios en el establecido.

	Ptas.	Cts.
1.º Reses cerdosas que no escedan de 20 kilogramos una	0	13
2.º Id. id. que escedan de 20 y no pasen de 50.	0	25
3.º Id. id. de 50 y no pasen de 100.	0	50
4.º Id id de 100 y no pasen 150	0	75

5.º Id id de 150 en adelante.	1	00
6.º Por el degüello de las reses cabrias y lanares para particulares, una.	1	00
7.º Por id. id. vacunas para id. una	4	00
8.º Por cada res cabria ó lanar para el consumo público.	0	10
9.º Por id vacunas por id. Palma 20 Mayo de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del A.—Francisco Gomila Srio.	1	00

INTERVENCION DE HACIENDA
de la Provincia de Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Mayo último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se espresa:

Día 2.—Pensiones remuneratorias, regulares monte pio Civil, jubilados y cesantes.

Día 3.—Monte pio militar.

Día 4.—Retirados.

Día 6, 7 y 8.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º de Junio de 1887.—El Interventor P. I. Bernardo Amer.

Núm. 1820

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

El reparto de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar de las ocho de la mañana á las diez á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será atendida.

Escorca 31 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonio Cánaves — Por A. del A., Guillermo Mir, Srio.

Núm. 1821

D. Antonio Tomás y Rosselló, abogado, licenciado en derecho administrativo, secretario y escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos declarativos de menor cuantía seguidos por D. Martin Mayol contra Rafael Grau que obran en la escribanía de mi cargo ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.

«En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y nueve Abril de mil ochocientos ochenta y siete, habiendo visto el Sr. D. Francisco Bello y Bayle Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, seguido por D. Martin Mayol y Bauzá, demandante vecino de la villa de Deyá, defendido por el Abogado D. Gerónimo Roselló y representado por el procurador D. José María Zavaleta contra los hermanos Rafael, Andrés y Maria Grau y Gelabert demandados, vecinos los dos primeros del «Pla de San Jordi,» del término de esta ciudad y la última de la villa de Algaida defendidos esta y el Andrés por el Letrado D. Jaime Ignacio Perelló y despues por el licenciado D. José Alcover y representados por el procurador D. Juan Ferrer y el segundo por no haber comparecido en los autos representado por los Estrados del Tribunal sobre pago de cantidad y.—Fallo: Que debo declarar y de-

claro haber lugar á la demanda formalizada en estos autos por D. Martin Mayol y Bauzá y en su consecuencia se condena á los demandados Rafael, Andrés y Maria Grau y Gelabert á que dentro el término de seis dias, paguen al actor por iguales partes la cantidad de doscientas diez y siete libras mallorquinas equivalentes á setecientos veinte y tres pesetas treinta y tres céntimos salvo error, con los intereses de dicha suma tambien por terceras partes al seis por ciento anual desde el cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, sin hacer especial mencion respecto á costas, insertándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL respecto del rebelde Rafael Grau, si no se interesa por el demandante se le notifique personalmente. Así por esta sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Francisco Bello.»

Y para que conste libro el presente en virtud de lo dispuesto en la preinserta sentencia, para insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y lo firmo en Palma á trece Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Tomás.

Núm. 1822

D. Bartolomé Tous y Blanes, Juez Municipal letrado de la villa de Manacor en la Provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, señalándose en término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que presenten los aspirantes sus solicitudes ante este Juzgado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Manacor á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Bartolomé Tous.—Miguel Ferrer, Srio.

Núm. 1823

Don Joaquin Monet y Carretero, Comandante de Infantería Fiscal de causas de la capitania general de las Islas Baleares y Juez instructor del diligenciamiento de un interrogatorio al paisano natural de Llummayor y vecino de esta capital de Palma Ignacio Bingri Juliá.

A los Sres. Jueces de Palma y su provincia á quien se dirige la presente requisitoria para que se sirvan cumplirla hago saber. Que por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito he de tomar

declaracion al paisano natural de Llummayor y vecino de esta capital Ignacio Bingri Juliá sobre espediente instruido en averiguacion de la perdida de 936 mantas que le faltan al Batallon de cazadores de Ciudad Rodrigo no espresando las señas del citado individuo por ignorarse: espido esta requisitoria en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas y órdenes vigentes rogando á los espresados Sres. Jueces que tan luego los reciban ordenen su cumplimiento y ejecucion procediendo á que se presente á esta Fiscalia sita, Calle de Valseca numero 30 piso principal con el objeto indicado.

Palma veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Comandante Fiscal, Joaquin Monet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Granátula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Granátula, decretada con fecha 15 por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspeccion girada á los diferentes ramos de la administracion municipal por un Delegado del Gobernador, resulta que allí no existia inventario general de efectos y documentos, ni libro de censo electoral para el año de 1886, ni padron de vecinos desde 1875, ni libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, ni antecedentes de contabilidad desde hace diez años, ni estados trimestrales de la recaudacion é inversion de los fondos municipales: que el arriendo del impuesto de consumos, que importa 23.600 pesetas, no está asegurado con fianza hipotecaria: que el Ayuntamiento adeuda 22.000 á 23.000 pesetas por contingente provincial: que el Depositario no lleva libros de cuenta y razon de las cantidades que ingresan en las arcas, é ignora la manera de llevarlos, y que no apareció justificada la inversion de 18.147'90 pesetas, procedentes de los arriendos de consumos.

En consecuencia el Gobernador impuso á la Corporacion municipal la referida suspension:

Vistos los artículos 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que es justa la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, puesto que la administracion municipal de Granátula no ofrece servicio alguno que se llene con las formalidades que la ley exige, y ha podido causar, mediante la censurable negligencia de sus Concejales, perjuicios irreparables á los intereses que debieran estar bajo su recta gestion y esmerada custodia;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension, encargando al Gobernador que, por los medios que la ley dispone, normalice la administracion de aquel Municipio, y remita, en su caso, los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 6 Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de cárreteras del Estado, y entre las de tercer orden, la que, partiendo del pueblo de Capdellá, cruzando la villa de Calviá y el Coll de la Crèu, termine en Palma, capital de la provincia (Baleares).

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo

(Gaceta 25 Mayo.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.